

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 867

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00260-00

Accionante: Jesús Enrique Triana Calderón

Accionados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 180 del 10 de julio de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió declarar improcedente la acción de tutela presentada por el actor. Sin embargo, en segunda instancia, la Subsección “A”, de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 09 de septiembre de 2019, decidió modificar el fallo y en su lugar ordenar:

“...SEGUNDO: De oficio, AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor Enrique Triana Calderón y de su menor hijo, Daniel Alejandro Triana Erazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR, a la Policía Nacional que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a través de la dependencia que corresponda, a activar los servicios de salud al menor Daniel Alejandro Triana Erazo, para que en adelante y hasta tanto, por voluntad de sus representantes legales se solicite su desvinculación o se demuestre la afiliación efectiva al sistema general de seguridad social, le presten un servicio integral a todas las patologías o afecciones que padezca.

CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, reanude al señor Jesús Enrique Triana Calderón, la atención médica, hospitalaria, médica, quirúrgica y farmacéutica, necesaria para el tratamiento de la afección adquirida por este durante la prestación del servicio, esto es, síndrome de estrés postraumático. Se precisa que esta vinculación no puede entenderse como doble afiliación, si el actor decide inscribirse al régimen general de salud, en tanto, la protección acá dada es específica para la atención integral al diagnóstico ya señalado. ”

- En escrito radicado el **01 de octubre de 2019** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

- 1- Requerir al mayor general **OSCAR ATEHORTÚA DUQUE** en su calidad de **Director de la Policía Nacional** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia de **09 de septiembre de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que se ordenó a dicha Institución, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación, proceda a través de la dependencia que corresponda, a activar los servicios de salud al menor Daniel Alejandro Triana Erazo, para que en adelante y hasta tanto, por voluntad de sus representantes legales se solicite su desvinculación o se demuestre la afiliación efectiva al sistema general de seguridad social, le presten un servicio integral a todas las patologías o afecciones que padezca y que reanude al señor Jesús Enrique Triana Calderón, la atención médica, hospitalaria, quirúrgica y farmacéutica, necesaria para el tratamiento de la afección adquirida por este durante la prestación del servicio, esto es, síndrome de estrés postraumático. Se precisa que esta vinculación no puede entenderse como doble afiliación, si el actor decide inscribirse al régimen general de salud, en tanto, la protección acá dada es específica para la atención integral al diagnóstico ya señalado.
- 2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionada con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 3- Requerir al mayor general **OSCAR ATEHORTÚA DUQUE**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que ella es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.
- 4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al mayor general **OSCAR ATEHORTÚA DUQUE**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 868

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00346-00

Accionante: Jorge Hernán Pineda Botero

**Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
INCIDENTE DE DESACATO**

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

-En la **Sentencia No. 251 del 17 de septiembre de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante **JORGE HERNÁN PINEDA BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía 8.270.593 vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al / a la **Director de Prestaciones Económicas de la Vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de COLPENSIONES**, o al funcionario/a competente de acuerdo a la asignación y delegación de funciones existente en la entidad¹, que en el término preteritorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a:

i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el 17 de julio de 2019 con No. 2019-95615739561573 consistente en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 6° Laboral de Bogotá el 01 de octubre de 2018 confirmada por la sala 2° de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 26 de febrero de 2019 dictadas en el expediente 11001310500620160034200 de Jorge Hernán Pineda Botero contra Administradora Colombiana de Pensiones, en cuanto al reconocimiento de la pensión ordenada y su inclusión en nómina conforme a la parte motiva de esta sentencia.

¹ Acuerdo 108 de 2017 expedido por la Junta Directiva de Colpensiones

ii) Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.”

- En escrito radicado el **18 de octubre de 2019** el accionante por intermedio de apoderado judicial promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se,

RESUELVE

1- Requerir al **Director de Prestaciones Económicas de la vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de la Administradora Colombiana de Pensiones**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **251 de 17 de septiembre de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho resolvió que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda a i) Realizar las actuaciones administrativas necesarias y/o expedir los actos administrativos correspondientes para resolver la petición de fondo elevada por el accionante el 17 de julio de 2019 con No. 2019-95615739561573 consistente en el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 6° Laboral de Bogotá el 01 de octubre de 2018 confirmada por la sala 2° de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 26 de febrero de 2019 dictadas en el expediente 11001310500620160034200 de Jorge Hernán Pineda Botero contra Administradora Colombiana de Pensiones, **en cuanto al reconocimiento de la pensión ordenada y su inclusión en nómina** conforme a la parte motiva de esta sentencia. ii) Acreditar ante este Juzgado dentro del mismo término el cumplimiento de estas órdenes so pena de sanción por desacato.

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) **Director de Prestaciones Económicas de la vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de la Administradora Colombiana de**

Pensiones, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es la responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) **Director de Prestaciones Económicas de la vicepresidencia de operaciones del régimen de prima media de la Administradora Colombiana de Pensiones** que si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 965

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00318-00

Accionante: Sandra Milena Achipiz Medina

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante sentencia No. No. 234 de 21 de agosto de 2019, se ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, proceda sin más dilación a dar una respuesta completa y de fondo sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa radicada el 31 de agosto de 2015 bajo el No. BJ000040720.

-La accionante radicó memorial el 05 de septiembre de 2019 manifestando que solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

-En escrito radicado el 20 de septiembre de 2019, la accionada rindió informe de cumplimiento (fl. 8 – 12).

-Por auto No. 717 del 25 de septiembre de 2019 se puso en conocimiento de la incidentante el informe de cumplimiento radicado por la incidentada, quien guardó silencio.

- Así las cosas, si bien es cierto la accionante no se pronunció en el término a ella concedido, la incidentada no acreditó el cumplimiento a la orden constitucional, por lo que se procederá a abrir el presente incidente. Lo anterior, por cuanto en la comunicación

de fecha 19 de septiembre de 2019 con radicado No. 2019720125544111 (fl. 10), no se le está dando a la peticionaria, una respuesta de fondo, tal y como lo ordenó este Despacho.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, Director de la UARIV**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 234 del 21 de agosto de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho ordenó que sin más dilación se proceda a dar un respuesta completa y de fondo sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa radicada el 31 de agosto de 2015 bajo el No. BJ000040720.
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que explique las razones por las cuales no ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y de los escritos del accionante.

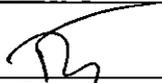
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 76

Radicación No.: 11001-33-42-056-2019-00208 00
Accionante: Juan Carlos Ramírez Ocampo
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Acción: INCIDENTE DE DESACATO

Abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 134 de 31 de mayo de 2019, se ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, se resolviera la solicitud del accionante relativa a priorizar su trámite de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, teniendo en cuenta para ello, la documental que ya fue aportada por el accionante y en caso de ser necesaria documental adicional, solicitársela al accionante a la mayor brevedad posible.

- Por escrito escrito radicado el 22 de julio de 2019 el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En auto del 21 de agosto de 2019 (fl. 15 – 16) se dispuso el archivo del presente trámite incidental, frente al silencio que otorgó el incidentante cuando se le puso en conocimiento la respuesta dada por la entidad incidentada mediante providencia del 24 de julio de 2019 (fl. 12).

-Sin embargo, como quiera que mediante escrito radicado el 13 de septiembre de 2019 (fl. 18 – 22) el accionante manifestó que no se ha cumplido el fallo constitucional, se profirió el auto del 25 de septiembre de la presente anualidad en el que se requirió nuevamente a la accionada para que se manifestara frente al cumplimiento de la sentencia.

-La UARIV se pronunció nuevamente mediante memorial visible a folios 27 a 32, respuesta que se puso en conocimiento del actor.

- Así las cosas, si bien es cierto la accionante no se pronunció en el término a ella concedido, la incidentada no acreditó el cumplimiento a la orden constitucional, por lo que se procederá a abrir el presente incidente. Lo anterior, por cuanto en la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2019 con radicado No. 2019720131760611 (fl. 31), no se le está dando al peticionario, una respuesta de fondo, tal y como lo ordenó este Despacho.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

1. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ, Director de la UARIV**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 134 de 31 de mayo de 2019**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, en la que este Despacho ordenó se resolviera la solicitud del accionante relativa a priorizar su trámite de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, teniendo en cuenta para ello, la documental que ya fue aportada por el accionante y en caso de ser necesaria documental adicional, solicitársela al accionante a la mayor brevedad posible.
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que explique las razones por las cuales no ha cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y de los escritos del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 01 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria